

Aadi Capif Asociación Civil Recaudadora C/Hostal del Lago Salon
Sus propietarios y otro.

RUI/LOZ(BEI)

S.C. A.62, L.XXXIV.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital Federal, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 52, que hizo lugar a la demanda promovida por la asociación recaudadora A.A.D.I.- C.A.P.I.F. contra el salón de fiestas denominado Hostal del Lago y sus propietarios, por cobro de los aranceles derivados de la utilización de grabaciones fonográficas y a fin de que haga entrega de las planillas correspondientes de acuerdo a lo previsto por el art. 40 del decreto 41.233/34.

Para así decidir, el tribunal sostuvo la constitucionalidad del cuestionado decreto 1671/74, en tanto es función delegada al Poder Ejecutivo reconocer la personalidad jurídica de la entidad actora, con apoyo en el derecho constitucional de asociarse con fines útiles. Asimismo, respecto de las Resoluciones de la Secretaría de Prensa y Difusión Nros. 894/0200 y 100/89, consideró que, lejos de configurar una inconstitucionalidad, facilitan la libre y pública difusión del disco fonográfico y, al mismo tiempo, proveen un modo sencillo de compensación a quienes resultan titulares del derecho intelectual (v. fs. 237/241).

-II-

Contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 245/255, el que desestimado, dio lugar a esta presentación directa (v. fs. 273).

El quejoso fundamenta su recurso, en primer término, en la inconstitucionalidad del decreto 1671/74 y la consecuente falta de legitimación para obrar de la actora.

Al respecto, señala que al instituir el decreto un mandato legal para percibir, administrar y distribuir los derechos de autor y título propio para accionar por su cobro, produce una verdadera creación legislativa en materia que la ley 11.723, a la que reglamenta, deja librada a las normas de derecho común, las que quedarían desplazadas y derogadas por tal vía, arrogándose el Poder Ejecutivo Nacional facultades que no le son propias en violación a los arts. 1, 75 inc. 12, 19 in fine y 22, 76, 99 incs. 2 y 3 de la Constitución Nacional y art. 12 de la Convención de Roma (ley 23.921).

Agrega que, por imperio del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, sólo el Congreso Nacional puede dictar el Código Civil, entre cuyas instituciones se encuentra la del mandato. Por lo demás, señala que está prohibida la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo Nacional, salvo en materias determinadas de administración o emergencia pública y por un plazo determinado. Concluye que, aun admitiendo la representación pretendida, la misma debería regirse por las normas del mandato y que la facultad de percibir y administrar los aranceles (arts. 1 y 2 del decreto cuestionado) no habilita la representación para demandar a los deudores, por vedarlo expresamente el art. 1888 del Código Civil, y menos a nombre propio por prohibirlo el art. 1947 del Código Civil.

Seguidamente, deduce la inconstitucionalidad de las Resoluciones 894/0200 y 100/89, reglamentarias del decreto 1671/74, con base en que resultarían violatorias de los principios y preceptos constitucionales señalados precedentemente, por lo que si prosperase la inconstitucionalidad del decreto mencionado, quedaría

S.C. A.62, L.XXXIV.-

Procuración General de la Nación

automáticamente sin efecto dicha reglamentación. Sin perjuicio de ello, agrega que la inconstitucionalidad invocada también estaría dada por el hecho de que fija administrativamente retribuciones que, conforme al art. 56 de la ley 11.723, deben ser establecidas por acuerdo de partes o, en su defecto, por sentencia judicial en juicio sumario, de lo cual concluye que habría una creación legislativa por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo que constituye un agravio al principio republicano de división de poderes, y un avasallamiento de las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional violando así los arts. 1º, 17, 75, incs 12 y 19, 76 y 99, incs. 2 y 3 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, se agravió de la fijación judicial de aranceles en base a la existencia de bailes -circunstancia que no estaría invocada en la demanda-, de la mora automática que se estableció a partir del momento de la ejecución de las obras ante la falta de planillas que permitieran identificarlas, del curso de los intereses que comenzaron a correr desde la sentencia y de que se lo condenó a futuro, por el pago de aranceles supuestamente devengados con posterioridad a la traba de la litis hasta la fecha de la sentencia, todo lo cual lo considera también violatorio de las garantías de defensa y el debido proceso establecidas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Sostiene, asimismo, la ausencia de legitimación de la actora para obrar a título propio, pues ello exige consecuentemente que la demanda individualice por nombre y apellido a los derechohabientes titulares de la acción entablada, y contener los títulos que individualicen las obras cuya difusión habrían generado los derechos pretendidos, conforme a los requisitos que surgen de los arts. 1, 2, 3, 4 y concordantes de la ley 11.723.

Finalmente, ataca la denegatoria de la concesión del recurso extraordinario interpuesto, destacando, al respecto, que el fallo en cuestión no está basado en la doctrina de la arbitrariedad ni en la distinta interpretación de normas de derecho común, como lo entendió la Cámara, sino que se funda en la violación de expresos preceptos y garantías constitucionales.

- III -

En mi parecer, el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, en tanto se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de normas emanadas del Poder Ejecutivo Nacional, con base en la supuesta extralimitación de las facultades reconocidas en el texto fundamental al órgano encargado de la reglamentación de la ley, y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a las peticiones del recurrente (Fallos: 311:1945). V.E. ha decidido, de modo reiterado, que resolver si ha mediado exceso en el ejercicio de atribuciones constitucionales, plantea cuestión federal suficiente que habilita la apertura del recurso extraordinario (conf. Fallos: 285:369 y otros).

En cuanto a la cuestión sustancial, adelanto desde ya mi opinión coincidente con la doctrina del Tribunal en Fallos: 310:2314; 318:141 y sentencia del 20 de agosto de 1998, in re A. 935, LXXXI, "A.A.D.I. C.A.P.I.F. Asociación Civil Recaudadora c/Hotel Mon Petit y otro", en los que se sostuvo la validez del decreto 1671/74 y de las resoluciones de la Secretaría de Prensa y Difusión, oportunamente cuestionados, que regulan el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley 11.723.

Por lo pronto, cabe advertir que declarar la inconstitucionalidad de una norma, como lo tiene dicho V.E. de manera reiterada, es un acto de suma

S.C. A 62. L.XXXIV.-

Procuración General de la Nación

gravedad institucional, a cargo del Poder Judicial de la Nación, que constituye la última ratio del orden jurídico, en este sentido, dicho poder, para ejercer la elevada función de control de constitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor mesura, en respeto a las facultades propias y exclusivas de los otros poderes del Estado y en virtud del respeto irrestricto al principio de división de los poderes, pilar del sistema republicano.

Puntualizado tal aserto, es de recordar que el dictado de los llamados reglamentos de ejecución, facultad del Poder Ejecutivo Nacional, reconocida en el artículo 99, inciso 2º, tiene como fin, según lo han reconocido V.E. en los fallos citados y también la doctrina de modo concordante, completar la ley, regulando los detalles indispensables para asegurar, no solo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador al sancionarla, a raíz de lo cual devienen tan obligatorios como la ley misma, mientras sus disposiciones se mantengan dentro de las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional. En este orden de ideas, se ha reiterado, "que no vulneran el principio contenido en el artículo 99, inciso 2º de la Constitución Nacional, los reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada", "así como que la conformidad que debe guardar un decreto, respecto de la ley, no consiste en una coincidencia textual entre ambas normas, sino de espíritu" (v. Fallos. 313 1707).

Por otro lado, dicha reglamentación del Poder Ejecutivo tampoco violenta la disposición del art. 12 de la ley 23.921, ratificatoria de la Convención de Roma de 1961, puesto que el texto de la norma, al utilizar la expresión "legislación nacional", se refiere -tanto en una interpretación literal como semántica-, a la facultad de los países signatarios de dictar la normativa pertinente en su ámbito interno, ello en

el sentido de ley material, con lo cual quedan así alcanzadas tanto las leyes del Congreso, como los decretos y las normas dictadas por las demás autoridades de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En esa inteligencia, cabe consignar que, del texto literal del decreto en cuestión y de su comparación con lo establecido en la ley 11.723, no se desprende que el contenido del primero, haya desnaturalizado o alterado la finalidad perseguida por el legislador, cual es, en lo esencial, la protección de los derechos del intérprete y productores de fonogramas, asignándoles la percepción de una retribución. Tal decreto reglamentario, no hace sino establecer un sistema que viene a posibilitar el ejercicio del derecho reconocido que se procura resguardar mediante el régimen legal y no a impedirlo. Ello es así, desde que la realidad demuestra que, ante la falta de solicitud de autorización de los terceros utilizadores a los artistas intérpretes o a los productores fonográficos, no existiría ninguna posibilidad de que éstos reciban alguna compensación económica por el uso de la propiedad intelectual contenida en cada obra utilizada, si no fuera por la unificación de la personería en una asociación civil representativa de los intereses de sus titulares (v. doctrina de la Corte en la causa A. 935, LXXXI, "A.A.D.I. C.A.P.I.F. Asociación Civil Recaudadora c/Hotel Mon Petit y otro", sentencia del 20 de agosto de 1998, Considerando 7°).

Con relación a esto último, cabe tomar especialmente en cuenta que la demandada ha objetado la creación, mediante disposición legal, de una asociación que se ocupa de recaudar y distribuir los derechos de los autores e intérpretes, imponiendo una representación que también pone en tela de juicio el usuario demandado, cuando no es él quien se hallaría legitimado para realizar la objeción -puesto que no actúa por un interés propio, ni ha invocado que haya sido delegado por

S.C. A.62, L.XXXIV.-

Procuración General de la Nación

algún titular, para incoarla en su nombre- sino que, precisamente, son los artistas y productores, cuya representación compulsoria se establece en las normas cuestionadas, quienes estarían habilitados a plantear un eventual perjuicio.

De igual manera, de la lectura del conteste de demanda, que demarca la continencia de la litis, no se desprende que quien invoca el exceso reglamentario, haga alusión a un agravio concreto a sus intereses o derechos, con lo cual la pretensión viene a constituirse en una suerte de pedido de declaración en abstracto de inconstitucionalidad del decreto, decisión ésta que le está vedado emitir a los jueces.

Asimismo, la aludida inconstitucionalidad del decreto reglamentario y las resoluciones, por constituir una facultad no delegada por las provincias, que se han reservado la posibilidad de adecuar las normas nacionales al ejercicio de su poder de policía, cabe consignar que, por tratarse de una norma emanada del Poder Legislativo Nacional en el ejercicio de las facultades delegadas en el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, el órgano habilitado para su reglamentación es el Poder Ejecutivo Nacional, conforme surge de las facultades constitucionales otorgadas en el artículo 99, inciso 3°.

Por último, en cuanto a los agravios que se refieren a la fijación judicial de aranceles en base a la existencia de bailes no invocada en la demanda, a la mora automática dispuesta a partir del momento de ejecución de las obras difundidas, a la condena al pago de aranceles supuestamente devengados con posterioridad a la traba de la litis y a la falta de individualización de la identidad de los autores y obras protegidas e indeterminación del monto, cabe señalar que son cuestiones de hecho y prueba, las cuales, en principio, son propias de los jueces de la causa. En tal sentido, considero que los fundamentos esgrimidos por el apelante no alcanzan a demostrar que

el pronunciamiento atacado resulta arbitrario, sino que sólo evidencian una discrepancia con el criterio adoptado por el tribunal a quo en la valoración de la prueba lo que, por ende, torna insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja interpuesta y confirmar la sentencia apelada, en lo que ha sido materia de recurso.

Buenos Aires, 22 de febrero de 1999.-

ES COPIA

NICOLAS EDUARDO BECERRA.

S.C. A.62, L.XXXIV.-

Procuración General de la Nación

algún titular, para incoarla en su nombre- sino que, precisamente, son los artistas y productores, cuya representación compulsoria se establece en las normas cuestionadas, quienes estarían habilitados a plantear un eventual perjuicio.

De igual manera, de la lectura del conteste de demanda, que demarca la continencia de la litis, no se desprende que quien invoca el exceso reglamentario, haga alusión a un agravio concreto a sus intereses o derechos, con lo cual la pretensión viene a constituirse en una suerte de pedido de declaración en abstracto de inconstitucionalidad del decreto, decisión ésta que le está vedado emitir a los jueces.

Asimismo, la aludida inconstitucionalidad del decreto reglamentario y las resoluciones, por constituir una facultad no delegada por las provincias, que se han reservado la posibilidad de adecuar las normas nacionales al ejercicio de su poder de policía, cabe consignar que, por tratarse de una norma emanada del Poder Legislativo Nacional en el ejercicio de las facultades delegadas en el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, el órgano habilitado para su reglamentación es el Poder Ejecutivo Nacional, conforme surge de las facultades constitucionales otorgadas en el artículo 99, inciso 3°.

Por último, en cuanto a los agravios que se refieren a la fijación judicial de aranceles en base a la existencia de bailes no invocada en la demanda, a la mora automática dispuesta a partir del momento de ejecución de las obras difundidas, a la condena al pago de aranceles supuestamente devengados con posterioridad a la traba de la litis y a la falta de individualización de la identidad de los autores y obras protegidas e indeterminación del monto, cabe señalar que son cuestiones de hecho y prueba, las cuales, en principio, son propias de los jueces de la causa. En tal sentido, considero que los fundamentos esgrimidos por el apelante no alcanzan a demostrar que

el pronunciamiento atacado resulta arbitrario, sino que sólo evidencian una discrepancia con el criterio adoptado por el tribunal a quo en la valoración de la prueba lo que, por ende, torna insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja interpuesta y confirmar la sentencia apelada, en lo que ha sido materia de recurso.

Buenos Aires, 22 de febrero de 1999.-

ES COPIA

NICOLAS EDUARDO BECERRA.



Aadi Capif Asociación Civil Recaudadora
c/ Hostal del Lago Salón sus propietarios
y otro.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ES COPIA FIEL

Buenos Aires, 19 de mayo de 1999.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aadi Capif Asociación Civil Recaudadora c/ Hostal del Lago Salón sus propietarios y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite brevitatis causae.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Reintégrese el depósito. Costas a cargo del vencido (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO

ROBERTO A. DÍAZ

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

ANTONIO BOGGIANO

ENRIQUE S. PETRACCHI

GUILLERMO A. P. LOPEZ

VO-11-

ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que -en lo que al caso interesa- desestimó el planteo de inconstitucionalidad formulado por la demandada y admitió la pretensión deducida por la actora con el objeto de obtener el cobro de aranceles derivados de la difusión al público de grabaciones fonográficas, la vencida dedujo el remedio federal cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

2º) Que el pedido de inconstitucionalidad del decreto 1671/74 del Poder Ejecutivo Nacional, complementado por las resoluciones 894/0200/75 y 100/89 de la Secretaría de Información Pública, suscita cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en la causa A.935. XXXI, "A.A.D.I. C.A.P.I.F. Asociación Civil Recaudadora c/ Hotel Mon Petit y otro", del 20 de agosto de 1998, a cuyas consideraciones, en lo pertinente, cabe remitirse por razón de brevedad.

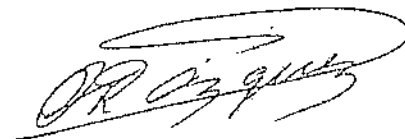
3º) Que con particular referencia al planteo de la demandada relativo a que la reglamentación de la difusión pública de los fonogramas musicales y determinación de los aranceles respectivos es facultad propia del poder de policía que corresponde al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, cabe señalar que dicho planteo es improcedente no sólo porque no fue sometido a consideración de los jueces de la causa, sino porque el art. 75, inc. 12, de la Carta Magna

-//-

-//--confiere al Poder Legislativo Nacional la facultad de dictar los códigos de fondo; en consecuencia, al encontrarse la ley 11.723 dentro de la órbita del Código Civil, corresponde al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de reglamentar la citada ley, sin que pueda invocarse la existencia de un avasallamiento de las autonomías locales.

4º) Que, por los demás, los agravios vinculados con la determinación de aranceles sobre la base de hechos no invocados, al reconocimiento de un supuesto de mora automática a partir del momento de ejecución de las obras difundidas, a la determinación del curso de los intereses, a la condena al pago de aranceles devengados con posterioridad a la traba de la litis y a la falta de individualización de la identidad de los autores y obras protegidas, remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal y común, propias del tribunal de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Reintégrese el depósito. Costas a cargo del vencido (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.



ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

ES COPIA FIEL

Expte. Libre N° 218.023

"Aadi Capif Asoc. Civil Rec. c/ Hostal Dell Lago Salun Sus Prop. y otro s/ cobro de sumas de dinero" Juzg. N° 52

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 6 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "B", para conocer en el recurso interpuesto en los autos cuatrolados: "Aadi Capif Asociación Civil Recaudadora c/ Hostal Dell Lago Salun Sus Prop. y otro s/ Cobro de Sumas de Dinero" respecto de la sentencia de fs. 181/91, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Señores Jueces Doctores GERONIMO SANZO - LUIS LOPEZ ARAMBURU.-

A la cuestión planteada el Dr. Sansó, dijo:

1.- Contra la sentencia de fs. 181/91 que hizo lugar en forma parcial a la acción de cobro de aranceles provenientes la comunicación pública de grabaciones fonográficas, interpusieron recursos de apelación la parte actora, y la demandada. Aquella lo sostuvo en el memorial de fs. 201/5 contestado a fs. 215/18. Esta lo hizo a fs. 208/14, con réplica de la demandante a fs. 219/31. A fs. 232/6 dictaminó el señor Fiscal ante esta Cámara.

Se agravia la demandante, cuestionando las partes del fallo que limitan el período abarcado por el reclamo, la suma de condena, y el comienzo de curso de los intereses.

La demandada se queja de que se rechazara la excepción de "falta de legitimación activa": que se admitiera la acción tal como fuera planteada: del monto de la condena reiterando el pedido de declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones 894/0200 de la Secretaría de Información Pública y 100/89 de la Secretaría de Prensa y Difusión, y de la imposición de costas.

2.- Estando en disputa la legitimación de la actora, y por ende el fundamento de la sentencia, corresponde abordar previamente este agravio, en tanto que de su resultado dependerá la suerte de las restantes cuestiones.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

La primera observación que se me ocurre frente al planteo del apelante, en relación con la falta de legitimación, es que el derecho intelectual, aceptado como acto creativo merecedor de la protección legal, ha sido reconocido en doctrina y jurisprudencia prácticamente unánimes, por análogas motivaciones a las que señala en el dictamen del señor Fiscal ante esta Cámara, y que se vinculan a la sanción de la ley 11.723. Conforme allí está referenciado, los proyectos originales de los doctores Sanchez y Noble que se discutían en el Parlamento, no traían mención específica de los discos fonográficos, surgiendo la enmienda de la iniciativa del diputado Gil (ver entre otros artículos y ensayos que allí se cita, el de Miguel A. Emery "El pago por ejecución pública de música grabada a sus autores, intérpretes y productores de fonogramas" L.L. 1988 -B-163).

Sobre esta premisa, y lo que tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "AADI-CAPIF c/VILAMA S.A." (17-11-87 L.L. 1988-B-163 y sgtes), y "MANGIANTE, Guillermo E. C/AADI-CAPIF Asociación Civil Recaudadora" (23-2-95 L.L.1995-D-174), no cabe discurrir el reconocimiento del aludido derecho. Tampoco quien esta a cargo de la percepción de los aranceles, cuanto la competencia para fijarlos.

Es que al contrario de lo que arguye la apelante, ni el Poder Ejecutivo creó una institución, apartado de la Constitución Nacional y de la ley, ni era menester la designación puntual de los representados, junto con las obras interpretadas, para que el derecho amparado por la ley de propiedad intelectual se hiciera respetar y reconocer.

Digo esto porque el cuestionado decreto 1671/74 otorgó la representación de los intérpretes argentinos y extranjeros, -parecido a lo que hicieron el decreto ley 20.115 y decreto reglamentario 461/73, con Argentores-, incluyendo derechohábientes; y la de los productores de fonogramas, a las ya existentes Asociación Argentina de Intérpretes, y a la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas; disponiendo que deberían ajustar sus estatutos y reglamentos sociales, al mismo decreto; y que deberían ambas entidades, para la recaudación que la normativa les endilgaba, constituir una nueva asociación.

Mirado desde el enfoque de la representación entonces, no hay creación por vía de un norma, de asociación alguna, sino mero reconocimiento de las que había. A todo evento, quienes pudieran resultar afectados serían los autores o creadores, y a ellos les cabría esgrimir reparo de inconstitucionalidad, pero no a quien utiliza la obra creada

Poder Judicial de la Nación

Y desde el ángulo de la percepción, tampoco. El decreto 1671/74, contempla a los efectos de la recaudación, la formación de una entidad nucleadora de aquellas a las que adjudicara representación, mas no la impone forzosamente. Está a la vista que de no haberse optado por este expediente, no hubiera habido organo recaudador autenticamente representativo de los sectores interesados. Era posible en cambio, que el Poder Ejecutivo reglamentara otro sistema, tal vez encomendándolo a alguna de sus dependencias. Pero la elección de uno u otro cabe dentro de las facultades reglamentarias, entendiéndose por tales aquellas que el legislador atribuye al administrador, para la ejecución de la norma superior o de fondo, sin las cuales la realización final del ordenamiento dictado no se consumaría.

De acuerdo al razonamiento del demandado, la facultad de legislar sobre tales asuntos sería exclusiva del Congreso de la Nación, tanto en el regimen de la Constitución de 1853, cuanto después de la reforma de 1994. Y por haberlo normado el Poder Ejecutivo Nacional, se habría ofendido el texto de la ley fundamental.

No estando controvertido la validez del derecho reconocido por la ley 11.723, a quienes resultarían beneficiarios de protección intelectual, sería del caso determinar si las entidades que los convocan podrían ejercer la representación para reclamar los derechos que les atañen. En otras palabras, si una asociación de titulares del derecho intelectual de que se trata, estaría habilitada para perseguir el cobro de los aranceles que se fijara al efecto. La respuesta afirmativa se impone, bajo la mera previsión de incluir tales atribuciones en el estatuto, y precisar la manera de nombrar representantes legales.

El reconocimiento de dichas entidades, como personas jurídicas, compete a la Inspección de Personas Jurídicas, que como se sabe es organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional. De allí que sin vulnerar la ley fundamental, un reconocimiento de personalidad a una asociación con facultades como las enunciadas, bastara para legitimar el accionar de ésta.

Quedaría opinable y hasta discutible la representatividad, si es que no se asociaran a la entidad la totalidad de quienes fueran eventuales titulares de los derechos

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

intelectuales.

La siguiente imprecisión estaría relacionada con las obras ejecutadas, cuyo exacto señalamiento sino imposible, resultaría sumamente dificultoso.

Ambas ambigüedades, propondrían dos extremos opuestos: I- que los derechos no se percibieran ante la inexactitud de quienes reclamaran y respecto de cuales obras o II- que pese a la falta de certeza completa, de manera aproximada se recaudara sobre la base de datos estadísticos de la mayor exactitud posible.

Vuelvo sobre la representatividad que el Estado reconoce. Crear una entidad como organismo separado ciertamente compete al Congreso de la Nación. Empero para reconocer personalidad jurídica, partiendo de la garantía constitucional de asociarse con fines útiles, se requiere de la función delegada en uno de los poderes del Estado, en lo que aquí nos ocupa, el Ejecutivo. Lo único diferente que muestra el decreto 1671/74, es haber anticipado la decisión de reconocer a una determinada entidad, con atribución de percibir aquello a que los asociados de ella tendrían derecho. Y desde esta perspectiva de análisis, no hay ofensa constitucional alguna.

Parecida incertidumbre en cuanto a si las entidades son perfectamente representativas porque involucran a todos los autores sin excepción, y respecto de todas y cada una de las obras creadas, pudiera suscitarse ante la gestión que desarrolla tanto SADAIC, como ARGENTORES, sin que la integralidad de sus respectivos mandatos se robustezca solamente por haberse encomendado la representación por vía de Decretos-Leyes y no de Decretos.

Así, las objeciones del apelante se exhiben mas aparentes que substanciales.

3.- Lo precedentemente analizado, resulta inescindible a la hora de abordar el tratamiento de las otras inconstitucionalidades. El apelante impugna las Resoluciones de la Secretaría de Prensa y Difusión numeros 894/0200 y 100/89.

En el esquema que propone el recurrente, cada uno de los autores, de cada una de las obras, debería actuar por sí mismo, debiendo demostrar cual ha sido la obra ejecutada y reclamando la compensación por el empleo no autorizado de la misma. De aceptarse que el productor-fabricante de discos tuviera derecho intelectual, y los ejecutantes de la pieza también, todos ellos deberían obrar de manera análoga. Y luego,

Poder Judicial de la Nación

si no hubiera acuerdo con el usuario, recurrir a la justicia para que sea el órgano jurisdiccional quien determine el precio (art. 56 de la ley 11.723).

El planteo calificable de simplista, conduciría a poco que se lo estudie, a una situación de imposible solución. Al menos para los titulares de derecho.

De las numerosas dificultades que llevarían a la mas completa frustración de sus expectativas, mencionaré solo algunas. Cómo averiguar quien, y en qué momento difunde públicamente la obra, y con que frecuencia. Instalar en cada lugar de concurrencia de público, inspectores, a razón de uno por cada establecimiento. Un autor, un creador debería contratar un ejercito de inspectores, para exigir una suma indeterminada en principio.

El emolumento se determinaría arbitrariamente por cada creador, o por sus derechohabientes sin más consulta que el propio interés y ambición, y la estima o evaluación que efectúe por y ante sí de su creación. Es claro que si el usuario no se conformara, habría que recurrir a la acción judicial para la fijación del arancel. La litigiosidad creada de esa manera desbordaría la capacidad tribunalicia, y obligaría a la creación de juzgados para la atención de este conflicto.

Justamente doctrina y jurisprudencia han interpretado que: "Lejos de crear un derecho nuevo para el productor de fonogramas, en los decretos 1670 y 1671/74 se introdujo una importante cortapisa a ese derecho en miras a la certeza de los usuarios" (ver Miguel A. Emery op cit. L.L.1988 B-16). El fallo de la Sala "F" que el citado autor reproduce, establece: "El Estado concede a todo el que desea utilizar los sonidos fonograbados, una previa y amplia autorización legal para efectuar su uso, pero imponiendo a los usuarios el cumplimiento de dos obligaciones, a saber: a) proporcionar mediante planillas detalladas información sobre los fonogramas comunicados al público; b) abonar los aranceles reglamentados."

Es la contrapartida lógica y equitativa del derecho de los creadores, que en un régimen estricto podrían "a priori", impedir la utilización pública del disco a su gusto. De tal forma, al tiempo que se parte del criterio opuesto, el de que no pueden prohibir ni impedir la difusión del disco, se les reconoce el derecho a que el usuario les provea la

U S O O F I C I A L

información de lo utilizado, y a que se les abone un arancel.

Así lo entendió el voto del doctor Molteni, en los autos "AADI-CAPIF c/VILAMA S.A." (Ver L.L.1988-B-pag.178/9), al comentar similar argumentación. Dijo el opinante "Tampoco considero que resulta inconstitucional el hecho de haberse adoptado los montos arancelarios establecidos en la resolución 894/0200 de junio de 1975, sobre la cual el agraviado entiende que se operó una contravención a lo dispuesto por el art. 56 de la ley 11.723, que establece su fijación judicial cuando no existe acuerdo para definir su cuantía. ... al prever una tarifa establecida por un organismo oficial, la reglamentación impide que los derecho habientes puedan avanzar sobre el usuario exigiendo compensaciones excesivas. Y en "AADI-CAPIF c/Vazquez, Claudia y otros" (ED 123-335) dijo: "De tal modo el régimen de la licencia obligatoria se encarrila por el sendero de la razonabilidad económica, donde eventualmente siempre se encuentra presente la posibilidad de recurrir al control jurisdiccional, como en cualquier otro caso en que hubiera disenso de las partes sobre un precio, porque el fijado reglamentariamente excede las pautas de equidad".

Y este remedio legal, lejos de configurar inconstitucionalidad, facilita la libre y pública difusión del disco fonográfico, al tiempo que provee un modo sencillo de compensación a quienes resultan titulares del derecho intelectual.

4.- Lo que lleva a la consideración del siguiente agravio del demandado. La ausencia de demostración de que las obras utilizadas fueran creaciones originales, estuvieran debidamente registradas, y coincidieran con las características requeridas por la ley 11.723.

Al formular este agravio, queda evidente un reconocimiento, que en el periodo comprendido, en el local explotado por el demandado se difundieron obras y fonogramas.

Lo que está diciendo el apelante, es que efectivamente utilizó fonogramas, pero que la demostración de que en ellos figuraban autores, fabricantes, productores e intérpretes con derecho a reclamar aranceles le concernía a la actora.

En esta hermenéutica, la acción tendría un fundamento aparente, que en realidad consistiría en aplicarle aranceles por el simple hecho de difundir música grabada.

Precisamente, para satisfacer adecuadamente el interés de quienes tienen

Poder Judicial de la Nación

la protección legal, y de aquellos que como licenciatarios legales usufructuarán de la difusión, es que la reglamentación impone a estos últimos la confección y presentación de planillas, sin las cuales a la entidad que los representa a aquellos, no estará en condiciones de establecer los importes respectivos.

Y como el incumplimiento de una obligación legal constituye en mora al obligado, no puede constituir sustento de su defensa, haber omitido ejecutar aquello que le venía impuesto legalmente.

5.- En consecuencia con esta última conclusión, es que el agravio de la actora vinculado al curso de los intereses, debe ser admitido.

Pensando en sentido opuesto, el usuario que confeccionara regularmente las planillas, y pagara puntualmente los aranceles, estaría en posición idéntica de aquel que hace todo lo contrario.

O mejor dicho el que no cumple con las disposiciones legales ni reglamentarias. No presenta las planillas, no paga, recién se hace pasible a los réditos y actualizaciones desde el momento en que se le corre traslado de la demanda. Desenlace evidentemente injusto

En cambio, si el obligado hubiera denunciado oportunamente el uso de fonogramas, el crédito de la entidad se habría efectivizado mes a mes, y no habría réditos.

Es un supuesto en el que la interpelación resulta imposible a causa del deudor mismo, cuando provoca esa imposibilidad (conf. Alterini-Ameal-Lopez Cabana: "Derecho de Obligaciones" N°410 pag.174; y la referencia que trae a la nota al artículo 509 "el deudor se encuentra también constituido en mora, sin necesidad de interpelación: 1° cuando la interpelación se hace imposible por una causa que proviene de su persona...), que se equipara a la culpa (arts. 511 y 512 del C.Civil), y por tanto se constituye en mora.

6.- Pretende la demandante además, que se incluya en el importe de condena la totalidad de mensualidades devengadas hasta el dictado de la sentencia de la anterior instancia. Esto no fue admitido por la sentenciante, debido a que según sostuvo, implicaría introducir una ampliación tardía, alterando el derecho de defensa.

Aduce la recurrente, que esta pretensión fue introducida en la demanda, y

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

que por lo tanto integró el debate.

Efectivamente, a fs. 5, capítulo 2.3. "Periodos Reclamados" consta específicamente el reclamo por los aranceles correspondientes hasta el dictado de la sentencia "si es que el uso continuara".

El demandado afirma que la aspiración de la actora no encuadra en la normativa procesal que permite ampliar lo reclamado, porque no explica el fundamento legal, y en consecuencia no es posible enmarcar en las reglas de los artículos 331 y 340. Tampoco podría involucrarse en la disposición del art. 163 inc. 6º, porque no se trata de hechos constitutivos o modificativos acaecidos durante la substanciación del juicio que hubieran tenido prueba eficiente.

Como se ha visto, el reclamo se propuso en el escrito de inicio, y la manera de establecer los importes se sujetó a la prueba informativa y pericial, efectivamente producida en el expediente (fs. 118/29 y 133/41). De la que se extrae actividad imponible hasta las fechas en que dichas pruebas fueron realizadas. Junio de 1995 la informativa, Abril de 1995 la pericial.

Teniendo en cuenta que la demandada no declaró haber cesado en la actividad, como era su obligación a tenor de las disposiciones del decreto 41.233/34 con las modificaciones introducidas por el decreto 1670/74, ni entregó las planillas respectivas, y lo precedentemente indicado en punto a la prueba de la continuada actividad y difusión, es deudora de lo que le demanda la accionante, y por lo tanto corresponde admitir el agravio extendiendo la condena hasta la sentencia de la anterior instancia, según fuera requerido al promoverse la acción.

7.- Queda por dilucidar el agravio de la demandante, vinculado al rubro en el que debería incluirse la difusión efectuada por la demandada.

La sentenciante entendió que la pericia era autocontradictoria puesto que, definiendo la actividad a la que estaba destinado el local, como restaurante confitería y bar, con autorización para bailes, principal a los efectos de la calificación del rubro en que debiera ser categorizado, hizo prevalecer la de local afectado a baile. Admitió en consecuencia la impugnación del demandado, manteniendo como ramo preponderante el de restaurante, y computando a la vez el otro destino como "plus". En consecuencia la aplico la tarifa del ítem 28, el 2% sobre el valor del cubierto. Y luego, entendiendo a que

Expte. Libre N° 218.023

"Audi Capif Asoc. Civil Rec. c/ Hostal Dell Lago Sajon Sus Prop. y otros/ cobro de sumas de dinero " Juzg. N° 52

Proder Judicial de la Nación

parte del período reclamado, no pudo ser establecida certeramente por no haberse los libros de la accionada (estarían en un Juzgado Crimninal del Departamento Judicial de Morón), se inclinó por la fijación de una suma, ejercitando el arbitrio que le autoriza el artículo 165 del Código de Procedimientos, "estableciendo un promedio de los aranceles mencionados *ut supra* reducidos en un 50% en atención al rubro en que se encuadra al contribuyente, y proyectado por el período reclamado".

En la queja, la demandante describe la contradicción del fallo, cuando dice que calificando como restaurante le adicionará un plus por los bailes, y finalmente deduce del arancel un cincuenta por ciento sin especificar cual habría sido el incremento por el aludido "plus". Pide se encuadre en los rubros 27 y 28, atento lo que surge de la información producida por la Sociedad Argentina de autores y compositores, de acuerdo a la cual se trataría de un recinto destinado a bailes, cenas, cenas show, cenas seguidas de bailes, fiestas familiares.

Por encima de estas determinaciones indicadas a fs. 118, que a mi juicio no caracterizan un ramo principal, el dictamen del perito informó terminante que el destino del local era la actividad de restaurante. Y aparenta contradicción cuando lo incluye en el rubro 27, toda vez que al expedirse sobre este punto del cuestionario de la actora, lo hace explicando que se atuvo a la manifestado por SADAIC, en relación con la actividad mas destacada en proporeción, que eran las fiestas familiares.

A su vez, la Comuna informó a fs. 22 que el ramo para el cual el local estaba habilitado, era restaurante, confitería y bar con autorización para baile.

De haberse provisto las planillas que la reglamentación impone, y con la ventaja que le significaba la falta de un control riguroso, la demandada pudo haber facilitado la estipulación de los aranceles, informando cuales fiestas o reuniones eran con y sin baile, lo cual hubiera posibilitado la exacta aplicación de los rubros 27 y 28 de la Resolución 160/89, sin ambigüedades.

La omisión a tan elemental sistema de liquidación fuerza la aplicación de modalidades alternativas que, dentro de la discrecionalidad de que disponen los tribunales -art. 165 del C. Procesal mediante-, les permite fijar el importe de los créditos, siempre

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

En consecuencia, y atendiendo a lo que postulara la actora en su alegato de fs. 159/65, parece mas equitativo tomar como indicador la formula consistente en descartar a los efectos del cálculo, todas las reuniones cuyas facturas correspondan a menos de cuarenta cubiertos. Y respecto de las restantes un promedio del 3% sobre la totalidad de los eventos que se tomará en cuenta. Este método se aplicará para el lapso abarcado en el informe pericial, y de conformidad al anexo 3 de fs. 139.

Para el período anterior, Mayo de 1987 a Febrero de 1992, y posterior, Mayo de 1995 a Noviembre de 1996, se intimará a la demandada a presentar las planillas respectivas, bajo apercibimiento de lo que prescribe el artículo 513 del C. De Procedimientos, procediéndose en el caso a utilizar como indicador el promedio de los meses incluidos en la pericia, para trasladarlo a los meses faltantes.

Las cantidades que finalmente se determine, anteriores al 1º de Abril de 1991 serán actualizadas hasta esta data, devengando hasta entonces un interés a la tasa del seis por ciento anual. Desde aquella fecha, se calculará el rédito que resulte hasta el momento del efectivo pago, a la tasa pasiva promedio que fije el Banco Central de la República Argentina.

El Dr. López Aramburu por las mismas razones a las aducidas por el Dr. Sansó votó en el mismo sentido que la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto. GERONIMO SANZO - LUIS LOPEZ ARAMBURU.-

Es fiel del Acuerdo.-

Buenos Aires, octubre

de 1997.-(c)

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide, revocándose en lo relativo al importe que se reclama, conforme lo explicitado en el Capítulo 7 Costas de

Expte. Libre N° 218.023
" Audi Capif Asoc. Civil Rec. c/ Hostal Dell Lago Salon Sus Prop. y otro s/ cobro de
sumas de dinero " Juzg. N° 52

Peder Judicial de la Nación

Alzada al vencido.-

Notifiquese y devuélvase.-

La Vocalía N° 6 no interviene por hallarse vacante.-

5

4

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L